



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER EN LA EMPRESA VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. CONVOCADA POR EL SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD.

1. CONVOCATORIA DE HUELGA..... 2

2. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA..... 2

3. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO 4

Servicio de inspección de pasajeros, tripulaciones y equipajes de mano y servicio de seguridad

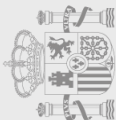
4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS 5

5. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS..... 5

6. CONSIDERACIONES FINALES 6

RESUELVO 7

FIRMADO por : RALLO DEL OLMO, MARIA JOSE. A fecha: 21/12/2022. 04:36 PM
SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD
Total folios: 8 (1 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02542CA69A3E94DB17E5D100
Verificable en <https://sede.mtma.gob.es>





1. CONVOCATORIA DE HUELGA

La huelga, convocada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad, afecta a los servicios auxiliares prestados por la empresa de VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. (en lo que sigue, VISABREN) en el servicio de inspección de pasajeros, tripulaciones y equipajes de mano en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas (terminales T1, T2, T3, T4, T4S y FBO) y en el servicio de seguridad en el Centro de Gestión Aeroportuaria (CGA) en el mismo aeropuerto. Está previsto que la huelga comience el 22 de diciembre y tiene carácter indefinido.

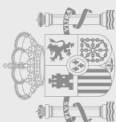
El 14 de diciembre la empresa VISABREN solicitó a este Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente, el establecimiento de servicios mínimos.

Según la información proporcionada por AENA, el número de auxiliares de ambos servicios es de 486.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo de esta Resolución es el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).

2. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA

La presente convocatoria de huelga se desarrolla en paralelo a la huelga de Tripulantes de Cabina de Pasajeros convocada por los sindicatos USO-STA y SITCPLA en las empresas RYANAIR DAC, CREWLINK IRELAND LTD y WORKFORCE INTERNATIONAL CONTRACTORS LTD, que se inició el día 8 de agosto de 2022 y que finalizará el día 7 de enero de 2023. También se desarrolla en paralelo a la huelga de Tripulantes de Cabina de Pasajeros convocada por el sindicato STAVLA en la empresa VUELING AIRLINES S.A, que se inició el 1 noviembre de 2022 y que finalizará el día 31 de enero de 2023. Además, está convocada una huelga de pilotos, denominados Tripulantes Técnicos de Vuelo, de la empresa AIR NOSTRUM LAM S.A. del 22 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023. Para las huelgas mencionadas anteriormente se ha emitido una resolución de servicios mínimos. También está convocada una huelga en el servicio de seguridad en filtros Fast-Track del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas (terminales T1, T2 y T4) en las mismas fechas que la huelga que motiva esta resolución.





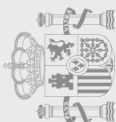
En el año 2019, previo a la crisis provocada por la COVID-19, el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas registró 61,7 millones de pasajeros (un 6,6% más que en 2018), lo que le situó como el principal aeropuerto de la red de Aena. En cuanto a sus operaciones, el aeropuerto registró más de 426 mil movimientos (un 4,0% más que en 2018) y se transportaron 560 millones de kilogramos de mercancía (un 7,7% más que en 2018).

La principal compañía que opera en el aeropuerto es Iberia, que en 2019 transportó al 26,8% de los pasajeros (principalmente en destinos de la Unión Europea). A ésta le sigue la compañía Air Europa, con una cuota del 16,2%. El principal mercado aéreo del aeropuerto es el de las conexiones con destinos comunitarios, que supusieron el 41,9% de los pasajeros del mismo, seguido de las conexiones con países de fuera de la UE (31,0% de los pasajeros), especialmente en el mercado latinoamericano, y el 27,1% restante fueron pasajeros en conexiones domésticas.

En el año 2020, con la crisis de movilidad y de demanda aérea provocada por la COVID-19, el aeropuerto de Adolfo Suárez Madrid-Barajas ha registrado 17,1 millones de pasajeros en 165.743 operaciones, un 72,3% y 61,1% menos que en el año 2019, respectivamente. Los cambios en la demanda aérea derivados de la crisis equipararon el reparto de mercados aéreos del aeropuerto, aunque el mercado doméstico se situó como el principal, con un 35,2% de cuota.

En el año 2021 el aeropuerto madrileño registró 24,1 millones de pasajeros, un 41,0% más que en 2020, pero todavía un 60,9% por debajo de los datos de 2019. Se operaron así mismo 217.539 operaciones, un 31,3% más que en 2020 y un 49,0% menos que en 2019. El mercado doméstico ha seguido este año como el principal del aeropuerto, incluyendo al 36,4% de los pasajeros que han pasado por él e Iberia y Air Europa siguen siendo las principales compañías que operan en el aeropuerto (31,8% y 17,1% de cuota, respectivamente).

Durante los primeros once primeros meses de 2022, el aeropuerto ha recuperado el 81% del tráfico del mismo periodo de 2019, llegando a los 46,0 millones de pasajeros. Los mercados internacionales han recuperado su predominancia en el aeropuerto y las conexiones extracomunitarias se sitúan como el principal mercado, con el 36,2% de la cuota de pasajeros, seguido de las conexiones comunitarias con el 35,3% de cuota. Iberia y Air Europa siguen siendo las principales compañías que operan en el aeropuerto con casi el 46% de cuota de pasajeros entre las dos compañías.





3. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

En la fijación de los servicios mínimos se ha de considerar, con carácter general, el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, así como la abundante jurisprudencia en la que se destaca que el límite al derecho de huelga son otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como sucede en el caso del transporte aéreo respecto a la libre circulación (art.19 CE) y en conexión con este principio, la aplicación de la solidaridad territorial respecto a las Ciudades Autónomas y las regiones insulares (artículos 2 y 138.1 CE).

Otro factor adicional que viene justificando el carácter esencial que concurre en el transporte aéreo es el peso del sector turístico en la economía nacional, alcanzando el 12,4% del PIB en 2019. Debido a las circunstancias derivadas de la pandemia de COVID 19 se produjo una caída del PIB situándose en torno al 11% así como una reducción de la contribución del sector turístico al mismo, contribución que, sin embargo, ha ido recuperándose paulatinamente y de forma significativa durante 2022 y que pone de manifiesto la importancia del transporte aéreo para la economía.

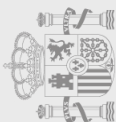
La esencialidad del transporte aéreo se ha de hacer extensiva a todas aquellas actividades económicas y técnicas que forman parte de la cadena de servicios imprescindibles para el funcionamiento del transporte y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias, especialmente en lo referido a las condiciones operativas, como reconoce el Tribunal Supremo (STS de 23 de marzo y 11 de mayo de 1987).

Finalmente hay que señalar que el carácter esencial de los servicios debe aplicarse tanto respecto de los vuelos regulares como de los vuelos chárter (SAN de 21 de febrero de 1987).

A continuación, se describen las actividades incluidas en la citada convocatoria de huelga, que resultan imprescindibles para la correcta realización de las operaciones aéreas.

Servicio de inspección de pasajeros, tripulaciones y equipajes de mano y servicio de seguridad

En huelgas que afectan a los servicios de seguridad privada que prestan dichos servicios en los filtros de los aeropuertos, los servicios mínimos se fijan basándose en la Ley 5/2014, el Reglamento (CE) 300/2008, el Reglamento (CE) 272/2009 y, especialmente, en el Plan Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, el Plan de Prevención y Protección Antiterrorista, el nivel de alerta antiterrorista decretado por el Ministerio del Interior en este tipo de





infraestructuras y el nivel de seguridad aeroportuaria (AVSEC). Los servicios mínimos son dictados en este caso por la Secretaría de Estado de Seguridad o por los Delegados de Gobierno y oscilan entre el 90% y el 95%.

Dado que el servicio de auxiliares de seguridad es necesario para que los servicios de seguridad privada puedan realizar las labores que tienen asignadas en los filtros y en las dependencias de seguridad, los servicios mínimos que se asignen deben ser lo más parecidos posible en ambos casos, de forma que la falta de auxiliares no entorpezca el flujo de pasajeros que puede absorber la seguridad del aeropuerto ni haya más auxiliares de los necesarios para el nivel de servicios mínimos establecido para la seguridad.

4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS

A los efectos de motivar los servicios mínimos concretos que se imponen, el informe solicitado a Aena SME S.A. toma en consideración que:

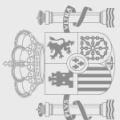
- está vigente el Nivel 4 de amenaza anti-terrorista (el máximo es 5) decretado por el Ministerio del Interior,
- está establecido un nivel de seguridad aeroportuaria AVSEC-2 (el máximo es 4) conforme al Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil,
- el aeropuerto es una infraestructura crítica dentro del Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas.

Por todo ello, recomienda unos servicios mínimos de al menos el 90% de la plantilla.

5. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

Según se establece en el *Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de transporte aéreo*, las situaciones de huelga que afecten a la totalidad, o a parte, del personal laboral de las empresas de transporte aéreo, se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las citadas empresas.

Además, queda condicionada en términos similares la realización de huelga por el personal de las empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales





aeroportuarios, en aplicación del *Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil*.

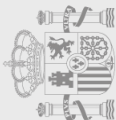
Al respecto de esta competencia también se pronuncia la reiterada jurisprudencia en materia competencial que atribuye al Estado el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga en el ámbito del transporte aéreo (STC 86/1991, STC 233/1997 con cita de las SSTC 33/1981 y 27/1989) y específicamente respecto de los aeropuertos de interés general (STC 233/1997), cuya gestión directa sigue reservada al Estado en virtud de la *Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia sobre la gestión directa de los aeropuertos de interés general*, en cuyo art.17.1.b) se especifica que la gestión directa de los aeropuertos de interés general comprende la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.

Finalmente, el *Real Decreto 645/2020, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana*, en su artículo 2.1 y 2.5 g), dispone que la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana es el órgano directamente responsable, bajo la dirección del titular del Departamento, de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Respecto a la prestación de los servicios mínimos establecidos mediante esta Resolución, corresponde a VISABREN, en su facultad de organizar los medios de producción adecuados para la prestación del servicio, establecer la plantilla concreta de trabajadores llamados a cumplir con los mínimos, la cual, en cualquier caso, ha de resultar suficiente, pero no más de la estrictamente necesaria para cumplir con lo establecido en esta Resolución.

Se hace notar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de enero de 2014, por lo que respecta a la plantilla mínima, considera lo siguiente: (...) *“la Orden estipula en el punto 2º que los mismos han de ser atendidos con “el personal estrictamente necesario, (...)” añadiendo que “Así las cosas, no puede afirmarse en modo alguno que haya una delegación en la fijación de los servicios mínimos, que están descritos en términos concretos (...) a favor de la empresa, a no ser que se pretenda que la autoridad gubernativa deba concretar el número exacto de trabajadores o deba precisar los trabajadores concretos que deben atender los servicios mínimos, lo que en modo alguno es exigible”*.





Finalmente, es importante destacar que la seguridad de las operaciones, así como la seguridad sanitaria necesaria para evitar la propagación de la COVID-19, en ningún caso, deben ser alteradas por la huelga.

En este sentido, la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea*, en su título IV, establece las obligaciones, generales y específicas, de los sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a este Ministerio,

RESUELVO

Establecer, para los días y periodos afectados por la convocatoria de huelga como servicios públicos esenciales para la comunidad en los servicios de auxiliares de seguridad de la empresa VISABREN unos servicios mínimos del 90% del personal programado para cada jornada y periodo de huelga.

En consecuencia, VISABREN deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten, como mínimo, los servicios establecidos en párrafo anterior salvaguardando en todo momento la seguridad.

La resolución se publicará en la web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para conocimiento público.

Se remitirá la presente Resolución a la empresa VISABREN, la cual dará traslado de la misma al Comité de Huelga, para su conocimiento y cumplimiento, poniendo igualmente dicha empresa en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse en su aplicación.

Se remitirá igualmente a AENA SME, S.A. para que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, contra esta





Resolución, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en VISABREN durante la huelga convocada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el plazo de un mes, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA DE ESTADO DE
TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Por delegación según Orden TMA/221/2022

M^a José Rallo del Olmo
Secretaria General de Transportes y Movilidad

